

DECRETO 1350 DE 1970

(agosto 4)

Diario Oficial No. 33.128 de 20 de agosto de 1970

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el Decreto [196](#) de 1971>

Por el cual se enmienda el Decreto-ley [320](#) de 1970

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo 92 del Decreto 196 de 1971, 'Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía'.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de sus facultades extraordinarias que le confirió la Ley [16](#) de 1968, oído el concepto de la comisión asesora en ella prevenida,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Enmiéndase así el Decreto-ley [320](#) de 1970:

ARTÍCULO [57](#). La jurisdicción disciplinaria se ejercerá:

1. Por el Tribunal Disciplinario creado por el artículo 217 de la Constitución, que conocerá en segunda instancia por apelación o consulta, y
2. Por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que conocerán en primera instancia de las infracciones cometidas por los abogados en el territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO [58](#). Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ejercerán la jurisdicción disciplinaria en Sala Disciplinaria.

ARTÍCULO [59](#). El asunto será repartido a un magistrado sustanciador quien hará Sala Disciplinaria con otros dos de diferentes especialidades escogidos por orden alfabético de apellidos.

ARTÍCULO [60](#). El Presidente del Tribunal Superior hará el reparto de los asuntos disciplinarios entre los miembros de la respectiva Sala.

ARTÍCULO [61](#). El Secretario del Tribunal actuará como Secretario de la Sala Disciplinaria.

ARTÍCULO [63](#). El proceso disciplinario requiere petición del Ministerio Público, la que no admite desistimiento.

La denuncia podrá presentarse ante el Procurador del Distrito en donde se hubiere cometido la falta, o ante cualquier juez o agente del Ministerio Público, quien la remitirá dentro de los dos días siguientes al Procurador Distrital competente.

ARTÍCULO [66](#). Recibida denuncia o aviso de la posible comisión de una infracción

disciplinaria, el Procurador Distrital la estudiará y formulará en el término de diez días la petición al Tribunal Superior, si considera que hay mérito para ello.

ARTÍCULO 85. Mientras la ley organiza el funcionamiento del Tribunal Disciplinario, las funciones atribuidas a él en el presente estatuto serán ejercidas por la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal.

ARTÍCULO 86. La Corte Suprema de Justicia escogerá los miembros de la Sala Disciplinaria de cada Tribunal Superior de Distrito Judicial por un año; el señalamiento de tales magistrados se hará con anterioridad al 1° de septiembre de 1970.



ARTÍCULO 2o. Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de agosto de 1970.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia,

FERNANDO HINESTROSA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

